



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	14/06/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220180051800	Jurisdicción Voluntaria	Jorge Perez Cuellar	Jhon Jairo Perez Quintero	14/06/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220190001300	Jurisdicción Voluntaria	Martha Liliana Ballesteros Torres		14/06/2022	Auto Decide - Designar A La Abogada Gina Lorena Florez Silva Como Apoderado De Oficio De La Señora Miryam Torres Guzman. Hace Otros Ordenamientos
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	14/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Fecha Real Del Auto 1 De Junio De 2022

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cba54ef6-8588-41dd-9974-70b179811e39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Victor Daniel Manchola Perdomo Y Otro	Sin Demandados	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220012200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldemar Castro Hernandez	Ana Elisa Chaux Joven	14/06/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 1 De Septiembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Oficia Y Requiere
41001311000220220020000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Duvan Calderon Gutierrez	Gloria Fernanda Cuellar Sanchez	14/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cba54ef6-8588-41dd-9974-70b179811e39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Alfonso Yusunguaira Carrillo	Maria Yubelly Sanchez Celis	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	14/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220018400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Violeth Fierro Camargo	Fernando Cardozo Rodriguez	14/06/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cba54ef6-8588-41dd-9974-70b179811e39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Cortes Bahamon	Francisco Parra Serrato	14/06/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	14/06/2022	Auto Decide - Reconoce, Rechaza Y Ordena
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	14/06/2022	Auto Niega

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cba54ef6-8588-41dd-9974-70b179811e39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017900	Procesos Verbales	Elsa Polania Garzon	Armando Perdomo Perdomo	14/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220210039900	Procesos Verbales	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	14/06/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Para Lo Cual, Se Señala La Hora De Las 9:00 Am. Del Día Treinta (30) De Agosto De 2022
41001311000220220020700	Procesos Verbales	Hugo Berto Duque Arango	Trinidad Rojas Parra	14/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220010008800	Procesos Verbales	Lucila Pastrana Avila	Hector Cortes Ardila	14/06/2022	Auto Niega - Y Ordena A Secretaria
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fecha Para Practica De Prueba De Adn
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Ordena

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cba54ef6-8588-41dd-9974-70b179811e39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005000	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	14/06/2022	Auto Decide - Resuelve Nulidad
41001311000220220020800	Procesos Verbales Sumarios	Yuly Johanna Rugeles Sterling	Gustavo Adolfo Castillo Vargas	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cba54ef6-8588-41dd-9974-70b179811e39



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y OTROS**  
**CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA**

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada, se considera:

i) Presentó el abogado Richard Mauricio Gil Ruíz invocando la calidad de apoderado de los señores Gersain Patio Perdomo y Belén Ramírez Vargas, solicitud para que se informe respecto del Decreto del embargo del remanente de la cuota parte y/o derechos hereditarios que puedan corresponder al demandado Jorge Eliecer Losada en la presente liquidación sucesoral, pues advierte que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila decretó dicha medida desde auto adiado 10 de febrero de 2022

ii) Para el efecto, es preciso advertir que dentro del presente asunto, se comunicó por parte de esa dependencia judicial a través de oficio 0210 del 25 de enero de 2022 el embargo de la cuota parte y/o derechos hereditarios que puedan corresponder al demandado Jorge Eliecer Losada con destino al proceso ejecutivo propuesto por el señor Gersain Patio Perdomo y Belén Ramírez Vargas contra Jorge Eliecer Losada radicado bajo el No. 41 615 40 89 001 2021 00247 00, este mismo que corresponde al anunciado por el apoderado judicial en la nueva petición.

No obstante, en auto del 28 de enero de 2022 se resolvió negar tomar nota del embargo solicitado, pues sobre dichos derechos ya existe embargo en contra del heredero citado, según las anotaciones que obran en el plenario; y aunque se presentó nueva solicitud en tal sentido a través de oficio No. 633 del 14 de febrero de 2022 comunicación que corresponde el auto que menciona el apoderado solicitante, el Despacho en auto del 16 de febrero de 2022 se estuvo a lo resuelto en la primera providencia en mención, lo cual se comunicó desde el 17 de febrero de 2022.

ii) En virtud de lo anterior, claro resulta que la medida cautelar comunicada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila ya fue decidida conforme decisión tomada en auto del 28 de enero de 2022 y reiterada en auto del 16 de febrero de 2022, pues tal como se expuso sobre dichos derechos ya existe embargo en contra del heredero citado, razón por la que se pondrá en conocimiento dichas providencias al apoderado judicial solicitante, advirtiéndose que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila fue debidamente notificado de las providencias aludidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del abogado Richard Mauricio Gil Ruíz que en auto del 28 de enero de 2022 se resolvió negar tomar nota del embargo solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, pues sobre dichos derechos ya existe embargo en contra del heredero Jorge Eliecer Losada; y aunque se presentó nueva solicitud en tal sentido a través de oficio No. 633 del 14 de febrero de 2022 comunicación que corresponde el auto que menciona el apoderado solicitante, el Despacho en auto del 16 de febrero de 2022 se estuvo a lo resuelto en la primera providencia en mención, lo cual se comunicó desde el 17 de febrero de 2022 a la dependencia judicial respectiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria para que por ésta única vez remita copia del presente proveído al abogado judicial solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2001 00088 00  
**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID PASTRANA AVILA  
**REPRESENTANTE:** LUCILA PASTRANA AVILA  
**DEMANDADO:** DORIS ROCIO CUELLAR DE CORTÉS

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada Doris Rocío Cuellar de Cortés, se considera:

i) Indicó la demandada que pese a que el proceso terminó por desistimiento tácito no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que solicita se expida oficio para levantar la medida cautelar registrada en la anotación No. 008 del F.M.I 200-69523, conforme prueba documental que adjunta

ii) Revisado el expediente, se evidencia que en proveído del 6 de julio de 2004 se decretó como medida cautelar la inscripción de demanda sobre el bien inmueble con F.M.I 200-69523, cuya anotación se concretó desde el 23 de julio de 2004 según información allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos.

No obstante, refulge que en auto calendado el 26 de noviembre de 2013 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y aunque se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, lo cierto es que los oficios respectivos no fueron elaborados, pues no obra prueba al respecto.

En virtud de lo anterior, claro resulta que desde el 26 de noviembre de 2013 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y aunque siendo carga de las partes el de solicitar y radicar los oficios para su correspondiente registro, lo cierto es que dicha carga no fue concretada según se desprende del certificado de libertad y tradición del bien inmueble allegada, en tanto se reporta su vigencia; por lo que no hay lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar alguna.

En ese orden de ideas, lo que se ordenará será librar oficio comunicando el levantamiento de dicha medida cautelar en favor de la parte solicitante, como quiera que el interés deviene de la parte pasiva de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble con F.M.I 200-69523 solicitada por la demandada Doris Rocío Cuellar de Cortés, en tanto las medidas cautelares fueron levantadas desde el auto calendado el 26 de noviembre de 2013, por lo que el Despacho se **está a lo allí resuelto.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho elabore y libere oficio a favor de la parte demandada y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble con F.M.I 200-69523 con sustento en lo ordenado en proveído del 26 de noviembre de 2013.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandada para que una vez reciba el oficio respectivo, realice las cargas que le compete ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, entre ellos el costo que conlleva el registro del levantamiento de la medida cautelar ya ordenada.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



## ***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

**RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2018 000518 00**  
**PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO**  
**DEMANDANTE: JORGE PÉREZ CUELLAR**  
**TITULAR ACTO: JHON JAIRO PEREZ ALVAREZ**

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado al señor JHON JAIRO PEREZ ALVAREZ, quien no se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

### **1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE**

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Daniela Pérez Peña.

### **2.- PRUEBAS DEL SEÑOR TEODORO GARCIA**

No fueron solicitadas, no contestó la demanda.

### **3.-DE OFICIO**

a.- Decretase el Interrogatorio de parte al demandante JORGE PÉREZ CUELLAR

b.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días. La sustentación del informe se hará en audiencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticinco (25)** del mes de **Agosto** de **2022** en la cual se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual del señor Carlos Hernández.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica del solicitante y testigos a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFE SIZE. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 99 del 15 de junio de 2022.</u></p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00013 00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BALLESTEROS  
TITULAR DEL ACTO: MIRYAM TORRES GUZMAN

Neiva, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado de la señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la Señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que la señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** Aunque es una persona que logra desarrollar sus actividades diarias con ayuda, se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias en asuntos más complejos que le exigen mayor nivel comprensión y análisis, lo cual se relaciona con su diagnóstico de Alzheimer, necesita de apoyo para ejercer su capacidad legal y ello pudo evidenciarse también al momento de la visita, teniendo en cuenta las respuestas que dio a las preguntas que se le realizaron y en las que estuvo desorientada.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la Señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y la Corte Constitucional<sup>2</sup> frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que consecuentemente se dispondrá nombrarle a la Señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquella es la demandada atendiendo el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionársele dicho apoderado a fin de garantizar su derecho de defensa en razón a lo evidenciado por la Asistente Social.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro,

como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la Señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** no puede considerarse una incapaz ya que tiene capacidad plena.

3.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 31 de Marzo de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo. Es así como la norma dispone que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA** identificada con C.C. 36.311.588 correo electrónico [ginaflorez83@hotmail.com](mailto:ginaflorez83@hotmail.com), Celular 3144454618 como apoderado de oficio de la Señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía 26.551.896 para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo el cual debe consignar como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la

relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos. Se advierte que de conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona lo podrá solicitar de manera gratuita** ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, este deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos, para lo cual la parte demandante puede acudir a estas entidades, porque se itera sin este informe no será posible dictar sentencia, exhortándose a dicho extremo para que en el término concedido allegue el informe con los requisitos exigidos para los efectos establecidos en la mentada Ley en consideración a que la decisión de levantamiento de la interdicción debe realizarse y no puede dejarse simplemente a de manera abstracta porque no se trajo ese requisito, en aras de garantizar los derechos de inicialmente fue declarado interdicto y hasta que se resuelva sobre levantamiento de la interdicción frente a la necesidad o no de la adjudicación de apoyo

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante el informe de visita social.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que este procedo lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Ma. Isabel





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00236 00  
**EXPEDIENTE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.C.S.C.  
**REPRESENTANTE:** MARÍA ELENA SEGURA CAMPO  
**DEMANDANDO:** JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR  
CASTILLO LEYTON y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal procedió a fijar como fecha el día 5 de julio de 2022 a las 9:00am se procederá a informar a las partes al respecto, así como al instituto para que proceda de conformidad, advirtiéndose a las partes que para el efecto deberán presentar original de los documentos de identidad y fotocopia del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) programó como fecha para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 28 de abril de 2022, entre los señores JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ Y LEONOR CASTILLO LEYTON (progenitores del presunto padre Jhon Alexander Monje Castillo), la menor M.C.S.C y la señora MARIA ELENA SEGURA CAMPO (Progenitora), el **día 5 de julio de 2022 a las 9:00am.**

Secretaría, remitirá oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto de Medicina legal para que en la fecha programada por ese Instituto (5 de julio de 2022 9:00am) proceda a brindar los servicios respectivos para la práctica de la prueba de ADN ordenada a las partes. Secretaria proceda de conformidad y junto con la comunicación remita el FUS respectivo.

**CUARTO: REITERAR** a las partes este proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022

**Secretario**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000399 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO  
DEMANDADA: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO

Neiva, catorce (14) junio de dos mil veintidos (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS de la parte demandante principal y demandada en Reconvención**

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Decretase el testimonio de Mónica Buitrago Botero, Cilia Botero De Buitrago.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Olga Lucia Quintero Lozano

**2.- PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvención.**

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Decretase el testimonio de Maria Alejandra Villareal Quintero, Olga Lucia Pulecio, Nelson Perdomo

c.- Interrogatorio de parte al demandante Hernán Humberto Buitrago Botero

**3.- De oficio:**

a.- Por secretaria consultar en la página del ADRES si los señores Olga Lucia Quintero Lozano y Hernán Humberto Buitrago Botero se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependientes.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes están vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 AM.** del día **treinta (30)** de Agosto de 2022, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**5.- REQUERIR** a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
J U E Z

Maria i.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00431 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA  
**DEMANDADO:** JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la Cooperativa Utrahuilca, Compañía de Financiamiento Tuya y Coasmedas expedieron la certificación solicitada que como pruebas fueron decretadas en este asunto, se procederá a poner en conocimiento de las partes las mismas.

Por otra parte, y atendiendo que a la fecha el Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria no han dado respuesta al requerimiento efectuado cuya comunicación se concretó desde el 5 de mayo de 2022, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, como también a la demandante Angela Patricia Cuenca Córdoba para que allegue la certificación requerida, ello teniendo en cuenta que es aquella a quien le corresponde probar el supuesto de hecho, más aún cuando corresponde a la persona cuya pasivo se relaciona a su nombre.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas documentales allegadas por la Cooperativa Utrahuilca, Compañía de Financiamiento Tuya y Coasmedas.

**SEGUNDO: OFICIAR** nuevamente al Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan pronunciar frente a lo requerido en oficios No. 512 y 516 del 5 de mayo de 2022, respectivamente. Secretaria proceda de conformidad y junto con el nuevo oficio adjunte copia de las aludidas comunicaciones.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante Angela Patricia Cuenca Córdoba para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue la certificación requerida y expedida respecto del Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria, tal como se ordenó en audiencia anterior y cuyos oficios fueron enviados a los apoderados de las partes y a las entidades bancarias correspondientes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en caso de no cumplir con las cargas impuestas las objeciones se resolverán de acuerdo a las pruebas recaudadas para el asunto y conforme a las consecuencias procesales que se establece frente a dicho incumplimiento.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que los documentos allegados por las entidades financieras así como el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICADO:** 41 001 31 10 002 2022 00050 00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANDRES FABIAN CATAÑO  
**DEMANDADA:** DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite establecido en el art. 134 del CGP, procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por la apoderada de la señora Danna Valentina Cataño Farfán.

### ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda de exoneración de alimentos propuesta por el señor Andrés Fabián Cataño contra la señora Danna Valentina Cataño Farfán y se ordenó la notificación personal de ésta última.

En memorial radicado el 11 de marzo de 2022 el apoderado demandante allega constancia del trámite de la notificación electrónica realizada a la demandada al correo electrónico autorizado y a través del servicio postal electrónico de Servientrega, que incluyó el acuse de recibido con fecha del 04 de marzo de 2022 y en el que se visualiza como documento adjunto la copia del auto admisorio de la demanda.

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda al extremo demandado, en auto del 30 de marzo de 2022 se procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y se fijó el día 19 de abril de 2022 a las 9:00 am como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para realizar las etapas establecidas en los arts. 372 y 373 del mismo.

El 18 de abril de 2022 la abogada Yuly Marcela Calderón Carrera actuando en representación de la demandada Danna Valentina Cataño Farfán presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se ordene tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y otorgue el traslado inicial del líbello genitor de la acción, bajo las siguientes consideraciones:

- Afirmó que se presentó vulneración al debido proceso de su representada como consecuencia de la indebida e incorrecta vinculación de la llamada a juicio, como extremo pasivo de la relación jurídico procesal, durante el

trámite de notificación electrónica llevado a cabo por la parte actora, sin las garantías procedimentales que dimanarían de la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del condicionamiento impuesto mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional, pues si bien es cierto el apoderado demandante envió a través de mensaje de datos la notificación a la demandada con fecha del 4 de marzo de 2022, esta solo tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda hasta el día 11 de abril de 2022. Argumentando que es perfectamente posible que no siempre la fecha de remisión que se registra en el testigo aportado por la parte actora, coincida con la fecha para la cual el destinatario accede efectivamente al mensaje y, por lo tanto, obtiene conocimiento de la providencia.

El 19 de abril de 2022 se notificó en lista el traslado de la nulidad planteada y se canceló la audiencia virtual programada para dar curso al trámite previsto de acuerdo con el artículo 134 del C.G.P.

El 20 de abril de 2022 la parte demandante describió el traslado de la nulidad planteada, indicando en lo pertinente que la parte demandada está incurriendo en grave error interpretativo de la norma y de la sentencia que soporta el argumento de la nulidad; teniendo en cuenta que una cosa es el acuse de recibo y otra la efectiva lectura del mensaje. Solicita se niegue la nulidad planteada y en su lugar se condene en costas a la parte demandada, en virtud de lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En auto calificado el 16 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas, anunciándose que la nulidad se resolvería por escrito, frente a lo cual se procede bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por la apoderada de la demandada Danna Valentina Cataño Farfán, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuestos no configuran el vicio invocado y debe continuarse con el trámite del proceso.

### **SUPUESTOS JURÍDICOS.**

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

Así mismo, el artículo 135 *Ibíd*em, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, es por ello que en virtud de ese principio de taxatividad que rigen las nulidades procesales, no hay lugar a interpretación adicional.

Ahora bien, el artículo el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. erigió como hecho constitutivo de nulidad «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*»

Cuando se presenta la indebida notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, genera entonces nulidad del proceso precisamente porque entorpece su derecho a la defensa, pues dicho acto tiene como finalidad enterarlo que en su contra cursa un proceso, para que así pueda dentro del término de traslado contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación del auto admisorio solo puede ser alegada por la persona afectada, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

El artículo 134 del C.G.P., señala los eventos en los que se puede alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

Así mismo, dispone el artículo 135 *ibíd*em, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por

aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se amplió la forma de notificación personal de quien deba ser llamado a un juicio, sin derogar lo dispuesto por el Código General del Proceso; para el efecto estableció en su artículo 8° que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, caso en el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así mismo, estableció como uno de los requisitos con cargo al demandante, que al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, a menos que se soliciten medidas cautelares previas, y que en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De manera específica, la sentencia No. C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 8° del decreto 806 de 2020, declarándolo condicionadamente exequible, bajo el entendido de que el término que tiene el demandado para comparecer al proceso empezará a contar transcurridos dos (2) días después de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En concordancia con ello, la sentencia CSJ STC 690 del 2020 estableció que lo relevante no es *“demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino (...) acreditar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’*, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

### **CASO CONCRETO**

La demandada plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se surtió cumpliéndose los requisitos que exige la norma procesal, pues no se tuvo en cuenta la fecha en la que efectivamente ella tuvo conocimiento del auto admisorio para contabilizar el término de la notificación.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que la demandada cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la

persona que presuntamente fue indebidamente notificada; solicitud que, en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes tenemos en primer lugar, que el demandante en su escrito progenitor informó como dirección electrónica para la notificación de la demandada el correo electrónico [davale.009@gmail.com](mailto:davale.009@gmail.com).

El día 14 de febrero de 2022, con la presentación de la demanda se allegó constancia del envío simultáneo de la demanda al extremo demandado a esa misma dirección electrónica en cumplimiento del requisito que establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, realizado el estudio para la admisión de la demanda, se pudo corroborar que el demandante informó cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegó la evidencia correspondiente como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual fue autorizada la notificación de la demandada a la dirección electrónica.

Ahora bien, el Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad alegada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por la demandada y para ello habrá de remitirse al certificado emitido por la empresa de correo Servientrega, allegado por la parte demandante, para determinar si cumple o no con lo dispuesto por la normativa para tenerse como válida y concretada la notificación de la demandada.

- En el memorial que la parte demandante allegó a este Despacho, la empresa de correo Servientrega certificó la notificación electrónica al destinatario: [davale.009@gmail.com](mailto:davale.009@gmail.com) - DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN. Indicando en la trazabilidad fecha de envío 2022-03-04 17:10 y **Acuse de recibo 2022/03/04 17:13:21**

Lo anterior es suficiente para denegar la nulidad alegada por el extremo pasivo, por cuanto su notificación del auto admisorio de la demanda se cumplió en debida forma acatando cada uno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 de 2020, ello atendiendo se itera, el certificado expedido por la empresa de correo en cuanto al acuse de recibo del mensaje en la fecha del 4 de marzo de 2022. Por lo que los dos (2) días que señala la norma (artículo 8° Decreto 806 de 2020) para dar por notificada a la destinataria del mensaje se concretaron el 8 de marzo de 2022, última hora hábil, y el término de traslado de la demanda a la señora Danna Valentina Cataño Farfán para que contestara la demanda mediante apoderado judicial empezaron a contarse desde el 9 de marzo de 2022, feneciendo en silencio el mismo.

Bajo ese contexto, la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegada, no tiene vocación de prosperidad y como corolario se condenará en costas a su proponente por así establecerlo el artículo 365 del C.G.P.

## CUESTIONES FINALES

Advertido que en auto calendado 30 de marzo de 2022 se decretaron pruebas y en principio se había fijado fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. la cual fue aplazada para resolver la presente nulidad planteada, lo que se dispondrá es fijar nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia teniendo en cuenta que la nulidad como se expuso se negará y todo lo actuado en el trámite cuenta con plena validez.

## DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad alegada por la apoderada de la demandada Danna Valentina Cataño Farfán, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada Danna Valentina Cataño Farfán en costas causadas con tramitación de este proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la equivalente a un SMLMV (Literal b), numeral 1°, art. 5° del Acuerdo No. SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría practíquese la respectiva liquidación en los términos establecidos en el art. 366 del C.G.P.

**TERCERO: FIJAR** fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 para realizar las etapas establecidas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **23 de agosto de 2022 a las 9:00 am**, en los términos anunciados en auto anterior.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

## NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 99 del 15 de junio de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00091 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS  
**CAUSANTE:** GUSTAVO MEDINA CERQUERA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

### **1. Frente a la notificación de los herederos Juan Camilo y Juan Felipe Medina Narváez y formulación de excepciones.**

i) En auto calendado el 24 de marzo de 2022 se resolvió declarar abierto el juicio de sucesión del causante Gustavo Medina Cerquera y junto con éste dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal que aquel tuviera con la cónyuge supérstite María Gennys Silva, esta última cuya calidad fue reconocida en el mismo proveído como también el de los herederos Nini Johanna Medina Silva, Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva y advertida la existencia de otros herederos Juan Felipe Medina Narváez y Juan Camilo Medina Narváez se ordenó su notificación y emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y acreedores de la sociedad conyugal.

ii) El apoderado judicial de la parte convocante allegó constancias de notificación efectuadas a los herederos en mención frente a las cuales se desprende:

- Mediante guía No. 100000270434 se efectuó la notificación personal del heredero Juan Camilo Medina Narváez en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, la cual se allegó debidamente cotejada por la empresa de correo y cuya entrega según reporte se efectuó el 27 de marzo de 2022
- Mediante guía No. 100000270432 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa Surenvios al señor Juan Felipe Medina Narvaez; no obstante aunque se allegó formato de notificación no se allegó cotejo de los documentos enviados y si la misma fue recibida o no.

iii) En documento radicado el 28 de abril de 2022 los señores Juan Camilo y Juan Felipe Medina Narváez constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda formulando como excepción de mérito la denominada “Falta de veracidad en las pretensiones de la demanda”

sustentada en que no le asiste derecho a la cónyuge María Gennys Silva sobre los “gananciales” teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de aquella con el causante fue disuelta antes del fallecimiento del señor Gustavo Medina Cerquera, pues antes de su muerte se decretó legalmente la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora MARIA DELFINA NARVAEZ RIOS y el causante, la cual afirma no ha sido liquidada, procediendo a solicitar pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte y otras como refulge del acápite de pruebas.

Así mismo, se pronunció frente a la relación de bienes realizada por la parte convocante aceptando la inclusión parcial de los activos pues objetó la exclusión de uno de ellos y frente a los pasivos aunque aceptó la inclusión solicitó prueba a efectos de incluir otra deuda

En escrito separado formularon también las excepciones previas contempladas en los numerales 9° y 10° del artículo 100 del C.G.P. en relación a que no se incluyó en la demanda, ni se citó en la misma a la señora MARIA DELFINA NARVAEZ RIOS en



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

calidad de compañera permanente del causante conforme sentencia de fecha 08 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, cuya providencia allegan al respecto.

iv) En virtud de lo anterior, y advertido que los presuntos herederos Juan Camilo y Juan Felipe Medina Narvárez cuya notificación se ordenó efectuar se hicieron presentes dentro del presente asunto en la forma prevista en el artículo 491 del C.G.P., se procederá a su reconocimiento como herederos del causante en su condición de hijos, teniendo en cuenta que la filiación fue debidamente acreditada en el plenario, pues en el caso del señor Juan Camilo Medina Narvárez existe reconocimiento paterno expreso del causante<sup>1</sup> y aunque frente al señor Juan Felipe Medina Narvaez no existe reconocimiento expreso, lo cierto es que su nacimiento (15 de mayo de 1995) aconteció en vigencia de la unión marital de hecho cuya declaración se efectuó por sentencia judicial entre la progenitora María Delfina Narvárez Ríos y el causante<sup>2</sup> (hitos de la unión marital declarada desde el 1° de julio de 1992 al 21 de septiembre y del 3 de marzo de 2007 al 31 de octubre de 2008), por lo que corresponde a un hijo marital<sup>3</sup>

v) Ahora bien, en lo que corresponde a la excepción de mérito y excepciones previas planteadas por dichos interesados las mismas se rechazarán de plano, pues en procesos liquidatorios como el del asunto, las excepciones no resultan procedentes de conformidad con lo regulado en los artículo 488 y siguientes del Código General del Procesos, pues a diferencia de los procesos declarativos no existe contestación de demanda, sino reconocimiento de interesados en calidad de herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañera permanente o albacea, para que según sea el caso, acepten o no la herencia que se ha diferido y ejerzan el derecho de opción, único acto que se persigue con la vinculación al proceso a efectos de que se continúen con las diligencias que prevé el artículo 501 y s.s del C.G.P. resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral *“..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”*<sup>4</sup>

vi) En lo que corresponde a la manifestación de existencia de activos y pasivos que componen o no la masa herencial y social aquí liquidada, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, entendida ésta como objeción bajo la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

### 2. renuncia de poder

Presentó el apoderado judicial de la parte convocante renuncia al poder otorgado, sustentado en un acuerdo amigable celebrado con sus clientes de quienes afirma se encuentran a paz y salvo respecto de sus honorarios.

En ese sentido, y para tener por no presentada la renuncia, advierte el despacho que la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. teniendo en cuenta que no se acreditó la comunicación de renuncia a sus poderdantes. Debe advertirse que de cara a la normativa en cita no es el Despacho quien acepta una renuncia al poder, sólo resuelve tenerla o no por presentada pues de quien proviene el mandato es de los interesados no del Juzgado, de ahí que tal articulado exija la comunicación

<sup>1</sup> Fl. 67 pdf contestación demanda

<sup>2</sup> Fl. 157 pdf contestación demanda

<sup>3</sup> Ley 1060 de 2006 *“por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”* Artículo 1°. *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

<sup>4</sup>Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

a aquellos y mientras no se cumpla con dicho presupuesto, el apoderado continuará con su mandato.

### **3. Frente a lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**

Atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció frente al presente proceso sucesorio, según documento allegado por esa entidad, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo, advirtiéndoles en todo caso que en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos deberán proceder de conformidad y presentar ante dicha entidad la documentación exigida.

### **4. Frente a lo solicitado por la interesada Nini Johana Medina Silva**

La interesada Nini Johana Medina Silva en nombre propio y el de sus hermanos a quienes representa en el asunto, solicitó la revisión del proceso advirtiendo que en calidad de hijos del causante tienen igualdad de derechos, y en el caso de María Delfina Narvárez Ríos si es amparada por la ley y tuviere derecho alguno, no oponen a ello, como tampoco a la progenitora Maria Gennys Silva quien habiendo tenido proceso de separación de cuerpos, no se efectuó el correspondiente divorcio, lo que indica según su afirmación que el vínculo tuvo vigencia hasta la fecha de la muerte del causante, por lo que resalta “deseamos que todo se haga dentro de los términos de respeto por la memoria de mi padre y bajo el amparo de las leyes de nuestro país de modo equitativo sin perjuicio ninguno y con total transparencia por las partes involucradas”

Solicita además que el Juez tome una determinación sobre el hecho que los dos hijos del segundo hogar del causante y su mamá ocupan la vivienda cuyas guardas fueron cambiadas desde el fallecimiento del causante, por lo que mientras se generan soluciones para acuerdo de compra o venta de la casa solicitan la misma no continúe habitada pues advierte encontrarse vulnerados los derechos como hijos legítimos de matrimonio.

Para resolver lo anterior y a efectos de que el despacho se abstenga de tomar decisión alguna frente a lo comunicado por la interesada, suficiente resulta que la misma actúa en nombre propio y no a través de su apoderado judicial, quien aunque presentó renuncia al poder no se tiene por presentada conforme a la parte motiva que se expuso en este mismo proveído de manera antecedente, pues debe advertirse que en procesos como el de la referencia y dada su naturaleza, se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por lo que en caso de insistirse en la renuncia al poder, deberá designar nuevo apoderado judicial profesional del derecho que presentará de acuerdo a sus argumentos y “deseos” las actuaciones judiciales procedentes.

### **5. Cuestiones adicionales**

Advertido que los interesados Juan Felipe y Juan Camilo Medina Narvárez en la contestación de la demanda informaron de la existencia de la señora MARIA DELFINA NARVAEZ RIOS en calidad de compañera permanente supérstite del causante conforme a la prueba documental arribada (sentencia judicial) cuya sociedad patrimonial declarada se afirma no ha sido liquidada y que el artículo 487 del C.G.P. establece que dentro de las sucesiones se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidar a la fecha del fallecimiento, lo que se dispondrá es que junto con el presente juicio se proceda a dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial que el causante tuviera con la señora



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

María Delfina Narvárez Ríos (desde el 18 de mayo de 1993 al 21 de septiembre de 2006) para lo cual se ordenará la notificación de aquella a efectos que proceda a ejercer el derecho de opción en la forma prevista en el artículo 495 del C.G.P. previa información que estos interesados anuncien como lugar de notificación (dirección física y electrónica) a efectos de que la misma acredite la calidad debidamente registrada en el certificado civil de nacimiento de aquella y del causante, pues tratándose de estado civil de las personas las mismas deben estar registradas. Carga que se impone a los mencionados interesados como quiera que ostentan la calidad de hijos de la compañera permanente y tienen mejor posición para proceder en tal sentido.

Por otra parte, se informó que la señora MARIA GENNYS SILVA y el señor GUSTAVO MEDINA CERQUERA (Q.E.P.D), adelantaron proceso de “SEPARACION DE CUERPOS” ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva, con el Radicado No. 1338 de 1993, por lo que en aras de establecer una posible disolución de la sociedad conyugal previo al fallecimiento del causante, se procederá a requerir a la parte convocante para que se sirva informar si la sociedad conyugal aquí ordenada liquidar entre María Gennys Silva y el causante Gustavo Medina Cerquera se disolvió antes de la muerte de éste último, y de ser el caso, allegue escritura pública o sentencia judicial a través de la cual se haya decidido al respecto, como también se ordenará oficiar a la dependencia judicial señalada por los interesados a efectos de establecer el estado del anunciado proceso.

Una vez se concrete la notificación de la compañera permanente y se establezca el estado de la sociedad conyugal, se procederá a continuar con las etapas pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER INTERÉS** como herederos a los señores **JUAN CAMILO MEDINA NARVÁEZ y JUAN FELIPE MEDINA NARVÁEZ**, en su condición de hijos del causante Gustavo Medina Cerquera de acuerdo a la documentación aportada, frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción de mérito denominada como “Falta de veracidad en las pretensiones de la demanda” como las excepciones previas contempladas en los numerales 9° y 10° del artículo 100 del C.G.P. que fueron planteadas por los interesados Juan Camilo y Juan Felipe Medina Narvárez, por lo motivado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a las objeciones planteadas por la parte convocada contra los inventarios relacionados por la parte convocante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

**CUARTO: TRAMITAR** dentro del presente proceso de sucesión el trámite de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** declarada en sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) entre el causante Gustavo Medina Cerquera y la señora María Delfina Narvárez Ríos entre el 18 de mayo de 1993 al 21 de septiembre de 2006, como lo ordena el artículo 487 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS** en calidad de compañera permanente del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

gananciales o porción marital que se le ha diferido, término dentro del cual deberá allegar registro civil de nacimiento de aquella y del causante donde se evidencie el registro de la sentencia respectiva, con la advertencia para esta interesada que la remisión de la contestación o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a los interesados **JUAN CAMILO MEDINA NARVÁEZ y JUAN FELIPE MEDINA NARVÁEZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice de este proveído informen la dirección física y electrónica de la señora María Delfina Narváez Ríos, en el caso de la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en los términos del artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: REQUERIR** a todos los interesados reconocidos en este asunto, para que una vez se informe la dirección física y electrónica de la señora María Delfina Narváez Ríos, procedan a realizar la notificación de la misma, lo cual deberá cumplirse en el término de diez (10) días siguientes a la información respectiva en la forma establecida por el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada previamente) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a los interesados que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegar copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial que conformó el causante **GUSTAVO MEDINA CERQUERA y la señora MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS** para que hagan valer sus créditos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

**NOVENO: TENER POR NO PRESENTADA** la renuncia al poder del abogado Ismael Mora Mora como apoderado judicial de la parte convocada, pues no acreditó la comunicación enviada a sus poderdantes a la dirección reportada como lugar de notificación que estipula el artículo 76 del CGP.

**DECIMO: ABSTENERSE** de tomar decisión alguna frente a lo comunicado por la interesada Nini Johana Medina Silva, por lo motivado, en su lugar, **EXHORTARLA** para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realicen a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

**DECIMO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en documento 13-252-555-002812 del 29 de abril de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**DECIMO SEGUNDO: REQUERIR** a la **parte convocante** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído, informe si la sociedad conyugal aquí ordenada liquidar entre María Gennys Silva y el causante Gustavo Medina Cerquera se disolvió antes de la muerte de éste último, y de ser el caso, allegue escritura pública o sentencia judicial a través de la cual se haya decidido al respecto.

**DECIMO TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar si ante ese Despacho Judicial se tramitó proceso declarativo de separación de cuerpos entre la señora MARIA GENNYS SILVA y el señor GUSTAVO MEDINA CERQUERA (Q.E.P.D), y cuyo radicado según información dada correspondió al No. 1338 de 1993; de ser el caso, remita copia íntegra del mismo. Secretaría proceda de conformidad.

**DECIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores Juan Felipe y Juan Camilo Medina Narváz al abogado Gerardo Andrés Calderon Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.311 de Neiva y tarjeta profesional No. 131.541 del C.S.J.

**DECIMO QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma  corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00108 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN  
DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADOS:** LEONOR CORTÉS BAHAMÓN  
**CAUSANTE:** FRANCISCO PARRA SERRATO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones allegadas por la parte convocante para efectos de concretar la notificación de la heredera y asignataria Kelly Maritza Parra Cortés en la dirección informada en la demanda, se advierte que la misma fue infructuosa pues la empresa de correo devolvió la citación con la causal “No Reside”.

En virtud de lo anterior y dada la manifestación de la parte convocante de desconocer lugar donde pueda ser notificada la asignataria, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la heredera y asignataria Kelly Maritza Parra Cortés, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p> <p> <b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00122 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ANA ELISA CHAUX JOVEN

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante intentó la notificación personal de la demandada en la dirección física autorizada en auto anterior, pero la misma resultó infructuosa por haber sido devuelta al remitente y que por ese hecho el demandante allegó las evidencias correspondientes para acreditar que el correo electrónico informado como lugar de notificación de la demandada ([anaelisachaux@gmail.com](mailto:anaelisachaux@gmail.com)) sí corresponde a aquella, tal como se evidencia del poder que aquella otorgara a un apoderado documento suscrito y autenticado ante notaria, se procederá entonces a su autorización.

Ahora bien, refulge de lo allegado por el demandante que previo a negarse la autorización del correo electrónico de la demandada como lugar de notificación (auto calendarado el 28 de abril de 2022) procedió a la notificación personal a través del correo electrónico ([anaelisachaux@gmail.com](mailto:anaelisachaux@gmail.com)) que aquí se autoriza, lo cual efectuó a través de una empresa de mensajería de la cual se evidencia no solo el envío de la demanda, anexos y auto admisorio, si no el acuse de recibido y por demás la lectura del mensaje que se generó con fecha del 25 de abril de 2022, notificación personal debidamente realizada si se tiene en cuenta que para el efecto la parte demandante acreditó que dicho canal digital corresponde al lugar de notificación de la demandada, pues así advierte de la evidencia allegada, teniendo en cuenta que fue aquella quien suministró el correo electrónico dentro de un documento cuya autenticación realizó ante Notaría.

En ese orden de ideas, y advertido que la notificación personal se tuvo por concretada dos días después del acuse de recibido (27 de abril de 2022) y a partir del día siguiente (28 de abril de 2022) empezaron a correr los términos respectivos para que ejerciera su derecho de defensa sin que lo hubiese hecho, lo que se dispondrá es continuar con el trámite del proceso en la forma prevista por el artículo 523 del C.G.P, en consecuencia, procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** las notificaciones de la demandada Ana Elisa Chaux Joven a través del canal digital ([anaelisachaux@gmail.com](mailto:anaelisachaux@gmail.com)).

**SEGUNDO: TENER** por concretada y surtida la notificación personal de la demandada a través del canal digital aquí autorizado.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **9:00am del 1° de septiembre de 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que en el término de tres días hábiles anteriores a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o hubiesen sido actualizados, se requiere a las partes y apoderados para que lo hagan dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00157 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE  
**DEMANDADA:** ANAYANCI ALAPE LUGO  
**CAUSANTE:** JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) se pronunció frente al oficio No. 630 del 7 de junio de 2022 informando que el trámite de registro se encontraba condicionado al pago de mayor valor que se requiere para proceder en tal sentido, se pondrá en conocimiento dicha respuesta a la parte interesada a efectos de que proceda a cumplir con la carga que le compete y lo acredite al plenario.

Por otra parte, y como quiera que no obra prueba de la remisión del oficio No. 589 del 27 de mayo de 2022 a la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H), se ordenará a la Secretaría la remisión inmediata del mismo y se dará un termino prudencial a efectos de que la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H), se sirva pronunciar frente a la medida cautelar comunicada, como quiera que desde el 7 de junio pasado fue notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante e interesada en la concreción de las medidas cautelares, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), en el sentido que debe efectuarse el pago de un mayor valor a efectos de proceder con el registro de las medidas cautelares, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído, acredite el pago que requiere la Oficina en mención a efectos de cumplir con la carga que le compete.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda remitir el oficio No. 589 del 27 de mayo de 2022 a la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p> <p> <b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00179 00  
**PROCESO:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE:** ELSA POLANIA CALDERON  
**DEMANDADA:** ARMANDO PERDOMO PERDOMO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Subsanada la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida y presentada por la señora Elsa Polania Calderon contra el señor Armando Perdomo Perdomo por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Elsa Polania Calderon contra el señor Armando Perdomo Perdomo y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Armando Perdomo Perdomo, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 099 hoy 15 de Junio de 2022

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00184 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** M.J.C.F  
**REPRESENTANTE:** DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO  
**CAUSANTE:** FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 31 de mayo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00200 00  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DUVAN CALDERON GUTIERREZ  
**DEMANDANDO:** MENOR A.S.C.C. Representado por  
GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y será admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **DUVAN CALDERON GUTIERREZ** contra **MENOR A.S.C.C. Representado por GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ.**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al **menor A.S.C.C. Representado por GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2021-175 donde se modificó la cuota alimentaria que se pretende disminuir para que haga parte integral de este expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **EVANGELISTA MENDEZ BARRERA** con C.C. No. 7.689.964 y T.P No. 207.865 del C.S.J. como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el microsítio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se

notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00204 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ GUAVITA  
**CAUSANTE:** FABIO BERMÚDEZ LOMELIN

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante Fabio Bermúdez Lomelin promovida a través de apoderado judicial por la señora Claudia Stefanía Bermúdez Guavita en su calidad de hija del causante se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión

En este punto es preciso advertir, que se negará la autorización de notificación de la parte convocada a través del correo electrónico suministrado, como quiera que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **FABIO BERMÚDEZ LOMELIN**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 8 de diciembre de 2021 en Neiva Huila, conforme lo dispone el art. 490 del CGP.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de hija del causante a la señora **CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ GUAVITA** frente a quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a las señoras **GLENDIA SUSANA BERMUDEZ GAITÁN y MARCELA BERMUDEZ GAITÁN**, presuntas hijas de la causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte convocante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física de las convocadas, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**SEXTO: NEGAR** la autorización de notificación de la parte convocada a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**SEPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FABIO BERMÚDEZ LOMELÍN** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

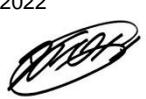
**OCTAVO: INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **FABIO BERMUDEZ LOMELIN**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JOSÉ EVER LEÓN PARRA** identificada con C.C. 12.196.997 de Neiva (H) y T.P. 179.621 del C.S.J para obrar en representación de la convocante Claudia Stefanía Bermúdez Guavita en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00206 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA CARRILLO  
**DEMANDANDA:** MARIA YUBELLY SANCHEZ CELIS

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 523 ibidem, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

**a.** Deberá acreditar la existencia de la sociedad patrimonial cuya liquidación se persigue, pues advertida la escritura pública No. 2380 de del 4 de diciembre de 2014 allegada, las partes declaran “Que conviven en unión marital de hecho desde el 23 de abril de 2006” es decir a la fecha de su otorgamiento aún convivían, pero no se hace declaración alguna en lo relativo a la existencia de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar, lo que implica que para tal aspiración previamente debe haberse declarado la existencia de la sociedad patrimonial **hasta la fecha que se indica en el libelo introductor** por escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para que así se proceda a la liquidación que se pretende.

**b.** En el evento que lo que se pretenda sea la declaración de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial o ambas deberá precisarse las fechas de inicio (si esta es distinta a la determinada en la Escritura Pública) y de terminación, y adecuarse la demanda a una declarativa en cuanto a los hechos, pretensiones, pruebas y poder conferido, de cara se itera, a una demanda declarativa la cual difiere de la liquidataria y que no puede acumularse por disposición del art 88 del CGP pues la primera, la declaratoria, se rige por el procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del CGP en adelante; mientras la segunda, por el liquidatario determinado por el art. 523 y 501 ibídem.

**c.** En caso de que se insista en que con la demanda presentada se persiga el trámite liquidatorio y no un declarativo, deberá allegar prueba de la existencia de la sociedad patrimonial entre las fechas que indica, relacionándose los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P, y allegar el avalúo de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Gina Lorena Flórez Silva identificada

con C.C. 36.311.588 y T.P. 146.569 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos allí otorgados.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 del 15 de junio de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00207 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO.  
DEMANDANTE: HUGO BERTO DUQUE ARANGO  
DEMANDADA: TRINIDAD ROJAS PARRA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida y presentada por el señor Hugo Berto Duque Arango contra la señora Trinidad Rojas Parra por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Hugo Berto Duque Arango contra la señora Trinidad Rojas Parra y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Trinidad Rojas Parra, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ con T.P. 235.098 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Hugo Berto Duque Arango, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 099 hoy 15 de Junio de 2022</b></p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00208 00  
**EXPEDIENTE DE:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES V.C.R y S.C.R. representados por  
YULY JOHANNA RUGELES STERLING  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO CASTILLO VARGAS

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo la siguiente consideración:

No se aportó el requisito de procedibilidad establecido para esta clase de trámites conforme lo dispone el art. 40 la Ley 640 de 2001 en concordancia con el art. 82 y 90 del CGP. Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2011, rememorando la sentencia C-1195 de 2001, declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual, en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. Nótese como el Código General del Proceso no derogó en ninguna de sus disposiciones la Ley 640 de 2001, por el contrario, lo mantuvo en el art. 621 en lo que corresponde a la conciliación extrajudicial en asuntos de familia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **YULY JOHANNA RUGELES STERLING** en representación de los menores **V.C.R y S.C.R.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO VARGAS**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 99 del 15 de junio de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00209 00  
**PROCESO:** ADOPCION  
**DEMANDANTES:** OLGA FERNANDA PERDOMO PEREZ  
VICTOR DANIEL MANCHOLA PERDOMO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Unos de los anexos de la demanda corresponden a los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandante. En el presente caso, no obstante se anuncia como uno de los anexos aportados el Registro civil de nacimiento de la Señorita AMADA CAMILA GUERRA MANRIQUE, este se echa de menos, por lo que deberá allegarse

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte interesada subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA** con **T.P. 180.104** como apoderada judicial de los señores **OLGA FERNANDA PERDOMO PEREZ y VICTOR DANIEL MANCHOLA PERDOMO**, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la página de la rama judicial en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link por el que se puede acceder corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) digitalizando los 23 dígitos del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**J U E Z**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>Nº 099 del quince (15) de Junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--